



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).gv

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2021 00096 00
DEMANDANTE:	CONESAD CTA
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resoluciones No. RDO 201902208 del 22 de julio de 2019 y No. RDC 202100049 del 05 de marzo de 2011, el debate se centra principalmente en establecer si ¿La infracción por envío de información incompleta en que incurrió la compañía CONESAD CTA, censurada mediante los Actos administrativos demandados, fue tipificada como hecho sancionable por el legislador en el artículo 179, numeral 3, de la Ley 1607 de 2012, vigente para la época de los hechos? ¿al tenor del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, para el momento en que fue expedido el requerimiento de información al contribuyente demandante, había caducado la potestad fiscalizadora de la UGPP respecto de los periodos correspondientes de enero a abril del 2013? ¿De acuerdo con el principio de irretroactividad en materia tributaria, la UGPP carecía de competencia para solicitar información al demandante por los años 2011 y 2012, con fundamento en la ley 1607 de 2012?

2.1.2. Del decreto probatorio

La parte demandante aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Original del poder otorgado por el demandante.
2. Fotocopia de la cedula y tarjeta profesional del profesional del derecho.
3. Certificado de existencia y representación de la empresa.
4. Fotocopia de la cedula del representante legal.
5. Copia del requerimiento de información No. 201462000607411 del 11/03/2014.
6. Copia de la respuesta al requerimiento de información No. 20146203119381 del 20/06/2014 con los radicados No:
 - 20145140829862 del 03/04/2014
 - 201520050179212 del 09/06/2014
 - 201620052094242 del 30/06/2016
 - 201840030231692 del 29/01/2018.
7. Copia del Pliego de Cargos RPC-2018-01509 del 14/11/2018.

Copia de la respuesta al Pliego de Cargos RPC-2018-01509 del 14/11/2018 con los radicados 2019400300575122 del 21/02/2019 y 2019500500577942 del 21/02/2019

8. Copia de la Resolución Sanción No. RDO-2019-02208 del 22/07/2019.
9. Copia del recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No RDO-2019-02208 del 22/07/2019.
10. Copia de la resolución No. RDC-2021-00049 del 05/03/2021.
11. Copia del contrato de prestación de servicios de la respuesta a la Resolución Sanción No. RDO-2019-02208 del 22/07/2019.
12. Copia del contrato de prestación de servicios de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
13. Copia del Memorial de Traslado de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho con sus anexos, instaurada en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal-UGPP.

Además, solicitó se ordene a la UGPP allegar el expediente contentivo de la actuación administrativa.

Por su parte, la UGPP, no aportó ni solicitó pruebas, debido a que no contestó la demanda en su contra.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa junto con los respectivos recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada como deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se requiere a la parte

demandada con el fin de que **aporte copia íntegra del expediente administrativo** que dio lugar a los actos demandados.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar pruebas para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

RESUELVE:

PRIMERO:- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO:- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO:- Requerir a la demandada UGPP, para que por medios electrónicos y dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

CUARTO:- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, y allegadas las pruebas oficiadas y el expediente administrativo, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO:- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- directorjuridico@dasmaroabogados.com.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí¹](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748673a85d2a3164ac650e80427ced5568c971dea306d4fe3b0037f4ad4bac0**
Documento generado en 16/11/2021 08:34:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>